

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

JUAN LUNA ROLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500140

Revisión
administrativa
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.:
2014-10-0541

Sobre: Retribución

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Juan Luna Rolón comparece mediante un escrito intitulado *Solicitud de Reconsideración al Tribunal Apelativo*. De su vaga y confusa redacción, colegimos que solicita la revisión de una determinación emitida por la Comisión Apelativa de Servicio Público con relación a una querrela presentada por éste contra su patrono, el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por los fundamentos que se expresan a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

La Regla 59 (C) (1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(C) (1) en lo aquí pertinente, dispone que todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

[...]

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario (a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se hayan interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido. (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[. . .]

En lo atinente al contenido del apéndice de los recursos presentados ante este Tribunal, la Regla 59(E) (1) del referido Reglamento impone al recurrente la obligación de acompañar con su recurso de revisión, entre otros, copia de las alegaciones de las partes ante la agencia, copia de la

orden, resolución o providencia administrativa recurrida y de toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión. Esa obligación hace posible que auscultemos si efectivamente tenemos jurisdicción para entender en la controversia planteada, en particular porque estos documentos permiten constatar la fecha en la que el dictamen recurrido fue emitido y notificado.

Aunque la citada Regla 59 (E) dispone que la omisión de acompañar documentos no es por sí causa de desestimación, el Tribunal Supremo ha aclarado que sí corresponde la desestimación cuando dicha desatención tiene el efecto de impedir al Tribunal “penetrar en la controversia o constatar [su] jurisdicción”. *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, pág. 155 (2007).

De una simple lectura del breve y pobremente fundamentado recurso presentado, resulta inescapable concluir que el mismo adolece de una miríada de defectos y de incumplimientos con las disposiciones de nuestro Reglamento que nos impiden, no solamente entender en el caso en sus méritos, sino constatar nuestra jurisdicción para atenderlo. En el mismo no se hizo una referencia adecuada a la decisión administrativa que se pretende que revisemos, ni se preparó una relación fiel y concisa de los hechos procesales importantes y pertinentes del caso. Tampoco se formuló ni se discutió un señalamiento de error que haya cometido la agencia

recurrida con referencia a las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicables. Finalmente, tampoco se incluyó un apéndice con copia de la decisión que se pretende revisar, ni de cualquier moción necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso.

Guiado por el precepto general de que los casos deben ventilarse en sus méritos, este Tribunal ha fomentado la flexibilidad en la aplicación del Reglamento y hemos prescindido de recurrir a la desestimación de un recurso cuando el incumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento consiste en meras formalidades. Sin embargo, el recurso presentado en esta ocasión sustrae nuestra oportunidad para auscultar nuestra propia jurisdicción y decididamente impide que podamos colocarnos en situación de realizar con efectividad nuestra función revisora.

No se nos escapa que el aquí recurrente está representado por una abogada. Al respecto, cabe recalcar que “[l]os abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo.” *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).

En conclusión, las omisiones del recurrente con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas nos impiden ejercer nuestra función revisora. En consecuencia de lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado y solo procede su desestimación de conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones